

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Lucena

BOP-A-2025-1135

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, aprobó inicialmente la modificación del Reglamento regulador del Servicio Municipal de Cementerios, conforme al texto que se adjunta como anexo. No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro del plazo de información pública y audiencia a los interesados, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se considere procedente.

Lucena, 10 de abril de 2025.– El Alcalde, Aurelio Fernández García.



## ANEXO

### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CÓRDOBA)**

#### **PREÁMBULO:**

El objetivo principal de la modificación del actual Reglamento regulador del Servicio Municipal de Cementerios del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, es ofrecer una alternativa ecológica a los enterramientos tradicionales, destinando a tal efecto una parcela del Cementerio Municipal “San Jorge”, en los que mediante la utilización de urnas biodegradables elaboradas con sustratos orgánicos, minerales y compuestos vegetales para la plantación de semillas, se unirán a las cenizas resultantes de una incineración para nutrir y dar vida a un árbol.

Finalizada la ejecución de las obras donde se ubicarán las unidades de enterramiento para esta modalidad ecológica de enterramiento, se hace necesario regular su funcionamiento.

Asimismo, el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas invita a la revisión periódica de su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos. A la vista de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento al mandato del artículo citado, se ha procedido a analizar el contenido del Reglamento, llegándose a la conclusión de que la regulación contenida en la Sección Primera “De los derechos funerarios en general” y en la Sección Tercera “De la transmisión de los derechos funerarios”, del Capítulo VII plantea problemas en su aplicación por lo que debe ser objeto de revisión para aportar mayor seguridad jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

En el presente caso dicha adecuación se encuentra plenamente justificada, en concreto:

- a) El contenido del presente Reglamento responde a una necesidad evidente en la medida que tiene por objeto regular un servicio público de titularidad municipal y prestación obligatoria en todos los municipios españoles (cementerio), tal y como establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) Asimismo la presente iniciativa reglamentaria se ajusta al principio de eficacia en la medida que introduce una modalidad ecológica de enterramiento que minimiza el impacto del servicio sobre el medio ambiente, por lo que se configura como una medida eficaz en la lucha por la sostenibilidad



ambiental y se encuadra de forma plena en los objetivos de desarrollo sostenible recogidos en la Agenda 2030. Asimismo la idea de eficacia es la que inspira la modificación de los derechos funerarios, cuya nueva regulación pretende conseguir un régimen mucho más eficaz y eficiente que permita la concesión y transmisión de los mismos de una forma mucho más ágil, sencilla y segura desde el punto de vista jurídico.

- c) En virtud del principio de proporcionalidad esta iniciativa contiene una regulación mínima e imprescindible para atender la necesidad perseguida por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.
- d) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica esta iniciativa reglamentaria se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y autonómico, así como de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible e integrado, claro y de certidumbre.
- e) En aplicación del principio de transparencia se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de acuerdo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante la publicación de la modificación de dicho reglamento a través del portal web municipal.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el Régimen Jurídico del Servicio Público de Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Lucena.

Los Cementerios Municipales son bienes de dominio público local, adscritos al servicio público de cementerio, correspondiendo al Ayuntamiento su administración, dirección y cuidado, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o a la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 2.**

Corresponden al Ayuntamiento de Lucena, como titular del Servicio Público de Cementerio Municipal, las siguientes competencias, sin perjuicio de las atribuidas a la autoridad judicial, sanitaria y gubernativa de acuerdo con lo establecido en la normativa de Sanidad Mortuaria y demás de aplicación:

- a) Asignación de derechos funerarios.
- b) Vigilancia y cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias en cuanto a inhumaciones, exhumaciones, traslado y depósito de cadáveres, etc.
- c) Otorgamiento de licencias de obras en el interior de los cementerios.



d) Conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas comunes, correspondiendo a los titulares de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento la conservación, limpieza y ornato de las mismas, en los términos del artículo 11.

e) Distribución del espacio de los cementerios entre los distintos usos que se estimen procedentes.

f) Cualquier otra que legal o reglamentariamente le corresponda.

### **Artículo 3.**

Corresponde a la Alcaldía de este Ayuntamiento la adopción de las medidas tendentes a un eficaz funcionamiento de los cementerios municipales.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS**

### **Artículo 4.**

1. Corresponderá al personal designado por el Ayuntamiento el cumplimiento de las funciones que éste le atribuya, y en particular las siguientes:

a) Cuidar del buen estado de conservación, limpieza y ornato de los servicios comunes, paseos de acceso, dependencias, plantas y arbolado de los cementerios municipales.

b) Custodiar las herramientas y útiles del servicio.

c) Vigilar que las lápidas, marcos, cruces, pedestales, etc., no permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, advirtiendo, en su caso, de tal circunstancia a los titulares de derechos funerarios para que repongan dichos elementos a sus debidas condiciones de seguridad y ornato públicos.

d) Recibir los cadáveres y restos cadavéricos que hayan de ingresar en el cementerio a la puerta del recinto y acompañarlos hasta el lugar previsto para su inhumación o, en su caso, hasta el depósito de cadáveres.

e) Impedir la práctica de inhumaciones, exhumaciones o remoción de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos sin la previa autorización municipal.

f) Practicar adecuadamente los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos, así como los de apertura, cierre o cubrición de las unidades de enterramiento.

g) Custodiar las llaves del recinto y dependencias del mismo.

h) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades y organismos competentes.

i) Evitar la instalación de jarras, maceteros, ánforas, etc, fuera de las propias unidades de enterramiento..



j) Trasladar al Alcalde o Concejal Delegado cualquier anomalía que se produzca en el régimen normal del cementerio y, en particular, el incumplimiento por los titulares de derechos funerarios del deber de reposición a que se refiere el apartado c) de este mismo artículo.

k) Impedir la ejecución de las obras sin licencia municipal o sin ajustarse a la licencia concedida.

l) Dirigir la apertura y cierre de las tumbas, y procurar la correcta colocación de lápidas, cruces, losetas, basamentos, pedestales y otros adornos exteriores.

2. El Ayuntamiento suministrará al personal tanto el vestuario como los útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPÍTULO III

### DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS

#### Artículo 5.

##### 5.1.- Modalidades de enterramiento.

En los cementerios municipales de Lucena se admiten las siguientes modalidades de enterramiento:

1.- Inhumación de cadáveres, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del presente reglamento.

2.- Depósito o esparcimiento de cenizas, que se realizará en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Depósito de cenizas en columbarios.
- b) Depósito de cenizas en modalidad ecológica.
- c) Esparcimiento de cenizas en los espacios reservados para ello.

##### 5.2.- Unidades de enterramiento.

1.- Las unidades de enterramiento en los cementerios municipales se clasifican en panteones, sepulturas o bovedillas, nichos, columbarios y parcelas ecológicas.

2.- Las sepulturas o bovedillas, nichos y columbarios tendrán las características y las dimensiones establecidas en el artículo 44 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, (BOJA núm. 50, de 3 de mayo).

#### Artículo 6.

Las inhumaciones, exhumaciones, traslados, esparcimiento y depósito de cenizas y, en general, todos los servicios prestados en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna por motivo de sexo, raza, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.



## Artículo 7.

1.- Los enterramientos, en cualquiera de sus modalidades, se llevarán a cabo durante todos los días del año.

2.- El Ayuntamiento determinará el horario de apertura de los cementerios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada estación del año.

3.- El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

4.- Correspondrá a la persona encargada por el Ayuntamiento la apertura y cierre de las puertas del cementerio y la custodia de las llaves.

## Artículo 8.

Salvo circunstancias excepcionales, no se permitirán enterramientos fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio.

## Artículo 9.

Los visitantes de los cementerios deberán comportarse con el respeto debido al carácter del recinto, no permitiéndose ningún acto que, directa o indirectamente, pueda alterar el orden en el interior de aquél. El personal de servicio en el cementerio podrá expulsar a quienes incumplan esta norma.

Se permite el acceso de animales domésticos, siempre que sus portadores se aseguren de comportarse cívicamente e impedir que ensucien el recinto o alguna sepultura.

No se permitirá el acceso de vehículos, salvo los vehículos municipales de servicio y los fúnebres para el transporte de cadáveres hasta donde dicho acceso sea posible sin alterar el orden del cementerio ni ocasionar daños a personas o cosas.

## Artículo 10.

1. La colocación de lápidas u otros elementos ornamentales requerirá el permiso previo del Ayuntamiento y, en su caso, la oportuna licencia de obra. En caso de que aquéllos invadan terrenos o espacios comunes o de otras unidades de enterramiento, serán retirados de inmediato a requerimiento del Ayuntamiento, el cual procederá a la ejecución forzosa de las órdenes que adopte, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

2. El Ayuntamiento establecerá las dimensiones máximas que puedan tener las lápidas y sus elementos ornamentales, las cuales serán de obligatoria observancia por los titulares de las unidades de enterramiento.

Las lápidas en bovedillas o panteones sólo podrán ser de mármol o piedra artificial, su grosor no podrá ser superior a 4 centímetros y deberán ser colocadas adosadas al perímetro de la propia sepultura.



Las medidas máximas de las lápidas en nichos, que habrán de ser estampadas y sin cristal, serán de 0'80 x 0'65 metros, incluido, en su caso, el grueso de la repisa. El saliente de ésta y los adornos adosados a la lápida no podrán sobresalir más de 5 centímetros, ni podrán colocarse adornos no adosados. La lápida deberá ajustarse en todo caso al espacio determinado por el embellecedor del nicho.

Las lápidas de columbarios deberán ajustarse al espacio determinado por el embellecedor de los mismos, y regirán para ellas las mismas limitaciones establecidas en el párrafo anterior.

3. Correspondrá a los particulares la realización de cualquier tipo de obra o instalación que deba efectuarse en las unidades de enterramiento, previa la autorización municipal, y serán de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios que con tal motivo causen a terceros o al propio Ayuntamiento.

4. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que para esta finalidad sea fijado por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán disponer de las licencias y autorizaciones oportunas. La preparación y el depósito de los materiales, herramientas y enseres se realizarán en lugares que no dificulten el tránsito por los lugares comunes ni el acceso a otras unidades de enterramiento, y habrán de ser recogidos dentro de los dos días siguientes a la finalización de las obras. Pasado este plazo serán retirados por el Ayuntamiento, a costa del titular de la unidad de enterramiento en que se hubieren realizado las obras, y depositados en lugar idóneo y a disposición de aquél por otros siete días, pasados los cuales se entenderá que renuncia a ellos y quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

5. Se prohíbe realizar dentro de los cementerios operaciones de serrar o desguazar piedras o mármoles u otras similares. Cuando, por circunstancias excepcionales, sea inevitable hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del Ayuntamiento, que designará el lugar concreto donde se tendrán que hacer tales trabajos.

6. Una vez terminadas las obras, los titulares de las unidades de enterramiento en beneficio de las cuales se hayan realizado las obras deberán proceder a la limpieza del lugar.

## Artículo 11.

1. Los servicios municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza de los elementos comunes de los cementerios. La limpieza y conservación externa de las unidades de enterramiento y de los objetos e instalaciones propios de aquéllas correrán a cargo de sus titulares.

2. En caso de que los particulares incumplieren el deber de limpieza y conservación de las unidades de enterramiento o se aprecie el estado de deterioro de éstas, el Ayuntamiento requerirá al titular de la unidad de enterramiento afectada para que efectúe los trabajos de limpieza o reparación precisos y si éste no los realizare en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá ejecutarlos subsidiariamente, a costa de aquél, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento en cuanto a la caducidad del derecho sobre dicha unidad de enterramiento.



**Artículo 12.**

No se podrán obtener fotografías, dibujos o pinturas de las unidades de enterramiento, o de vistas generales o parciales de los cementerios municipales sin la previa autorización municipal.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL DEPÓSITO DE CADÁVERES**

**Artículo 13.**

El depósito de cadáveres estará destinado a las siguientes finalidades:

- a) Permanencia en el mismo, hasta el momento de su inhumación, de los cadáveres cuyo ingreso en el depósito haya sido ordenado por la autoridad judicial o sanitaria.
- b) La prevista en el artículo 8 de este Reglamento.
- c) Otras que hagan necesaria o conveniente su utilización

**Artículo 14.**

A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

## **CAPÍTULO V**

### **LA CAPILLA ECUMÉNICA**

**Artículo 15.**

La capilla ecuménica estará destinada a la celebración de los servicios religiosos que correspondan. Las autoridades locales de cada confesión religiosa designarán al responsable de prestar los oficios religiosos. La estancia de los cadáveres en la capilla se limitará a la duración del acto religioso. Como lugar público de oración y recogimiento, la capilla permanecerá abierta en idéntico horario al de visitas al cementerio.

## **CAPÍTULO VI**

### **INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS**

**Artículo 16.**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.



**Artículo 17.**

Las inhumaciones, exhumaciones, depósito de cenizas o traslados habrán de realizarse previa autorización de este Ayuntamiento y, en su caso, la de las autoridades sanitarias correspondientes en los supuestos en que sea necesaria.

**SECCIÓN PRIMERA.- INHUMACIONES****Artículo 18.**

La autorización para la inhumación de cadáveres habrá de ser solicitada siempre, salvo causa de fuerza mayor, el día anterior al previsto para la inhumación.

En el momento de solicitar la inhumación de un cadáver, los interesados presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

1.- Solicitud en la que se consignen los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, DNI, sexo, edad y domicilio habitual y mortuorio del difunto.

b) Fecha, hora, localidad y provincia de la defunción.

c) Funeraria que entregará el cadáver.

d) Si se pretende que la inhumación se realice en una unidad de enterramiento sobre la que exista un derecho funerario vigente, nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del titular de dicho derecho.

e) Fecha y hora del servicio.

f) Si se ha de proceder a la previa reducción de restos.

2.- Solicitud, en su caso, de otorgamiento del derecho funerario, que deberá contener la designación del beneficiario previsto en el artículo 48 del presente Reglamento. Asimismo podrá designar un sustituto del mismo.

3.- Licencia u orden judicial para dar sepultura.

4.- Si el fallecimiento se hubiere producido en otra Comunidad Autónoma o en el extranjero, la autorización para el traslado del cadáver, expedida por la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 19.**

A la vista de la documentación presentada, la Alcaldía resolverá sobre la autorización para la inhumación.

**Artículo 20.**

La autorización de entierro se entregará a los interesados y una vez llevada a cabo la inhumación, se efectuará su inscripción en el libro registro correspondiente.



## Artículo 21.

Si la inhumación hubiere de realizarse en una unidad de enterramiento que contenga restos cadavéricos que sea necesario reducir con anterioridad a la hora prevista para aquélla, dicha operación se efectuará, si así lo solicitan, en presencia del titular de la unidad de enterramiento o persona designada por aquél a tal efecto.

No obstante, no podrá realizarse reducción de restos cadavéricos hasta que hayan transcurrido ocho años desde la inhumación del cadáver, si hubiera sido enterrado en caja de madera, o quince años, si hubiera sido enterrado en caja de zinc, y siempre que tales restos se encuentren en condiciones de ser reducidos.

En todo caso y salvo disposición de las autoridades judiciales, sanitarias o gubernativas que lo autorice, o del órgano municipal competente, no podrá realizarse la apertura del habitáculo de una unidad de enterramiento en el que se haya realizado la inhumación de un cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años desde tal inhumación.

## Artículo 22.

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las unidades de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en el número de inhumaciones o en la determinación nominal de las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la unidad de enterramiento de que se trate.

# SECCIÓN SEGUNDA.- EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVÉRICOS

## Artículo 23.

La exhumación de cadáveres se practicará con sujeción a los artículos 23 y 24 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Consejería de Salud.

## Artículo 24.

La exhumación de restos cadavéricos, a solicitud del titular de la unidad de enterramiento en que se encuentren inhumados, requerirá la previa autorización del Ayuntamiento y su conducción, en su caso, habrá de realizarse en cajas de restos con las características descritas en el artículo 18.1.d) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 del mismo Reglamento.

En la solicitud de exhumación deberá indicarse el destino de los restos, que habrá de ser alguno de los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria o, en su caso, el osario general.

Si los restos hubieren de ser reinhumados en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se requerirá, con carácter previo a la exhumación, la conformidad del titular de aquélla.



**Artículo 25.**

Si el Ayuntamiento hubiere de realizar obras que afecten a unidades de enterramiento que contengan cadáveres o restos cadavéricos, éstos serán trasladados de oficio por personal municipal, a otras unidades de enterramiento de la misma clase, levantándose acta del traslado y canjeando los títulos de las antiguas unidades de enterramiento por los de las de nueva ocupación.

**Artículo 26.**

Cuando se realice la exhumación para su posterior reinhumación, ésta deberá verificarse de forma inmediata y sin más demora que la que imponga el traslado al lugar en que haya de efectuarse.

**SECCIÓN TERCERA. DETERMINACIÓN DE ACTUACIONES SOBRE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.****Artículo 27.**

1.- Únicamente la persona titular del derecho funerario, o su representante, puede solicitar inhumaciones, exhumaciones y otras actuaciones sobre la unidad de enterramiento, designar a los difuntos que puedan ocuparla, o acordar las limitaciones a las que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, sin perjuicio de las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente. Se exceptúan las exhumaciones a las que será de aplicación lo establecido en el apartado 4 del presente artículo.

2.- Las solicitudes de inhumación en unidades de enterramiento sobre las que no exista derecho funerario vigente, serán solicitadas conjuntamente con la solicitud de concesión del correspondiente derecho funerario, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento. El derecho funerario se concederá al solicitante.

3.- La inhumación de la persona titular del derecho funerario podrá ser solicitada por el beneficiario o por un tercero. Dicha solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento y se concederá, incluso en el supuesto de oposición por parte del beneficiario, salvo que haya razones de policía sanitaria mortuoria o de capacidad de la sepultura, que lo impidan.

4.- Durante la vigencia del derecho funerario sobre una unidad de enterramiento, la exhumación de los cadáveres, restos o cenizas existentes en la misma, podrá ser solicitada:

a) Por el titular de los derechos funerarios.

b) Por el viudo/a o pareja de hecho inscrita y en su defecto por los parientes que tengan derecho a reclamar alimentos, por el orden establecido en la normativa civil aplicable.

Si lo solicitan los de la letra b) se ejecuta a pesar de la oposición del titular de los derechos y si lo solicita el titular de los derechos y hay oposición de los de la letra b) prevalece la voluntad de estos y no se exhumaran los restos.



Si la facultad de solicitar la exhumación correspondiere a varias personas y estas no alcanzaran un acuerdo, deberán acudir a la autoridad judicial a fin de dirimir la controversia. En tanto no recaiga resolución judicial al respecto el Ayuntamiento no adoptará ninguna medida que pudiera resultar irreversible.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

#### SECCIÓN 1<sup>a</sup>: De los derechos funerarios en general

##### Artículo 28.

1. El derecho funerario es una concesión administrativa que atribuye a su titular el derecho al uso privativo del espacio o unidad de enterramiento sobre el que se constituye, con el único fin permitido de inhumación de cadáveres o depósito de cenizas y/o restos, así como otras operaciones de cementerios, durante el plazo fijado en la concesión y con sujeción al resto de condiciones de esta. El derecho funerario, así como los cadáveres, restos humanos o cenizas, están excluidos del comercio. Queda prohibida cualquier enajenación onerosa de los mismos.
2. Los derechos funerarios se adquieren en virtud de resolución municipal otorgada de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, previo pago de la tarifa que en cada caso señale la Ordenanza fiscal reguladora de los servicios de los Cementerios Municipales y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos formales y materiales que resulten de aplicación.

##### Artículo 29.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose aquél mediante la expedición del título que proceda.

##### Artículo 30.

Los derechos funerarios únicamente conceden a su titular el uso privativo de las unidades de enterramiento sobre las que recaen, en los términos previstos en el título de la concesión y en el presente reglamento, correspondiendo la titularidad dominical de las mismas al Ayuntamiento, dado su carácter de bienes de dominio público.

##### Artículo 31.

Los derechos funerarios no podrán ser objeto de compraventa, permuto o cualquier otro negocio jurídico de carácter oneroso. Solo serán válidas las transmisiones previstas en esta norma.

##### Artículo 32.

Solo pueden ser titulares del derecho funerario las personas físicas.



El derecho funerario se concederá a una sola persona física, no permitiéndose la cotitularidad sobre el mismo, excepto en los casos siguientes:

1.- En caso de cónyuges o parejas de hecho inscritas en el Registro previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía y regulado por el Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho, cuando el derecho se solicite conjuntamente por los dos miembros del matrimonio o de la pareja de hecho o cuando, habiendo sido solicitado por uno sólo de ellos, solicite expresamente dicho régimen de cotitularidad. En ambos casos deberá acreditarse la condición de cónyuges o de pareja de hecho inscrita de los cotitulares.

2.- Los panteones que dispongan de diversas unidades de enterramiento a las cuales se pueda acceder de forma independiente, serán susceptibles de división horizontal, pudiendo constituirse un derecho funerario específico sobre las diferentes unidades de enterramiento. Estos derechos funerarios podrán concederse a personas distintas, lo que llevará inherente la cotitularidad del derecho funerario sobre el conjunto de la unidad de enterramiento. Este régimen de cotitularidad sólo podrá constituirse una vez se haya construido la unidad de enterramiento correspondiente y se deberá solicitar al Ayuntamiento por el titular del derecho funerario sobre la misma, acreditando la conformidad de todos los futuros cotitulares. En la solicitud deberán numerarse e identificarse adecuadamente las diferentes unidades de enterramiento, especificando la persona que va a resultar titular del derecho funerario sobre cada una de ellas. El Ayuntamiento, una vez comprobada la concurrencia de todos los requisitos, acordará su constitución mediante decreto de Alcaldía. Junto con la solicitud los cotitulares deberán designar por mayoría una persona que les represente. Los derechos que recaigan sobre cada una de las unidades de enterramiento no podrán ser objeto de cotitularidad.

### Artículo 33.

La asignación de un derecho funerario producirá el devengo de la tasa correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal de aplicación.

### Artículo 34.

Los derechos funerarios se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- b) Fecha de la resolución municipal de asignación de la unidad de enterramiento y plazo de vigencia de la misma.
- c) Nombre y apellidos y número del DNI del titular.
- d) Inhumaciones y exhumaciones que se produzcan en la unidad de enterramiento.



**Artículo 35.**

En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título, se expedirá duplicado del mismo a solicitud del interesado, previo pago de la tasa correspondiente.

**Artículo 36.**

Las unidades de enterramiento se otorgarán, producido el fallecimiento de la persona, a petición del solicitante, por ocho, quince, cincuenta o setenta y cinco años, ampliándose el tiempo mínimo de concesión a quince años si el cadáver hubiera sido enterrado en caja de zinc, y se asignarán por el personal del Negociado Municipal de Cementerios, en turno común para cualquier clase de inhumación, entre los disponibles en cada momento, en cualquiera de los cementerios municipales, por riguroso orden de presentación de las solicitudes en el Registro General de este Ayuntamiento, siguiendo, en relación a los nichos, el orden ascendente en los grupos, el orden ascendente en cada columna y la sucesión ordenada y continua de las columnas, salvo en casos de fuerza mayor o en aquéllos en que se solicite simultáneamente la asignación de más de una unidad de enterramiento y a favor de personas que mantengan o hubieran mantenido hasta el fallecimiento de alguna de ellas relación de parentesco o análoga relación afectiva, en cuyo caso podrán serles asignadas unidades de enterramiento situadas en columnas contiguas e idéntica fila; y en relación con las bovedillas y panteones siguiendo el orden numérico correlativo, atendiendo al grupo, fila y número.

La concesión de unidades de enterramiento a favor de solicitantes con anterioridad al momento de su fallecimiento podrá otorgarse en cualquiera de los cementerios municipales. En todo caso, quedará condicionada a la disponibilidad de un número suficiente de aquéllas, a juicio de la Alcaldía, previo el asesoramiento técnico correspondiente, y se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

a) Se otorgarán por plazo de cincuenta o setenta y cinco años, y se seguirá el mismo orden establecido para el turno común de inhumaciones, incluso para las concesiones de más de una unidad de enterramiento.

b) Cada solicitud deberá ir acompañada del justificante acreditativo del depósito previo de una garantía en metálico, la cual responderá del mantenimiento del interés del solicitante en la concesión en vida de una unidad de enterramiento. La indicada garantía completará el importe de la tasa correspondiente por tal concesión y será incautada en el supuesto de que el adjudicatario de la unidad no haga efectivo el importe de dicha tasa dentro de los plazos de ingreso legalmente establecidos, lo que, además, conllevará la pérdida o caducidad de los derechos funerarios que eventualmente pudieran haberse adquirido. La cuantía de la referida garantía ascenderá al 3% del importe de la tasa.

Periódicamente, y conforme exista un número suficiente de unidades de enterramiento disponibles en cualquiera de los Cementerios Municipales que no sean correlativas, es decir, que no sean correspondientes a grupos de sepulturas de nueva construcción, por el Negociado de Cementerios se confeccionará un listado que será aprobado por Resolución de la Alcaldía, con aquellas unidades que se encuentren disponibles. Estas podrán ser otorgadas indistintamente por estricto orden de prelación en turno



común para inhumaciones, y en el caso de concesiones a solicitantes con anterioridad al momento del fallecimiento a libre elección, respetando en todo caso el riguroso orden de presentación de solicitudes en el Registro General del Ayuntamiento.

Al vencimiento del período de concesión, del que será apercibido por el Ayuntamiento con, al menos, quince días de antelación, el titular podrá optar entre la renovación del derecho funerario o trasladar los restos existentes, previa autorización de su exhumación a otra unidad de enterramiento. En su defecto, los restos serán exhumados y trasladados al osario general.

#### **Artículo 37.**

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el derecho funerario. Excepcionalmente si un cadáver fuere enterrado faltando para la extinción del derecho funerario un plazo inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará por un período de ocho años si el cadáver ha sido enterrado en caja de madera, o quince años si ha sido enterrado en caja de zinc, desde la fecha del entierro.

### **SECCIÓN SEGUNDA.- ESPECIALIDADES PARA EL ESPARCIMIENTO DE CENIZAS EN LA MODALIDAD ECOLÓGICA**

#### **Artículo 38.**

1.- El depósito de cenizas en la modalidad ecológica, se llevará a cabo en el espacio habilitado al efecto en el Cementerio Municipal "San Jorge".

2.- En dicho espacio se han delimitado parcelas de 6 x 2.5 metros, que tendrán la consideración de unidades de enterramiento. Podrán incorporarse nuevas parcelas, modificar las dimensiones de las mismas o delimitar nuevos espacios para esta finalidad, en cualquiera de los cementerios municipales, sin necesidad de modificar la presente ordenanza.

3.- El depósito de las cenizas se realizará en urnas biodegradables, de manera que se desintegren cuando entren en contacto con el agua o con la tierra. Dicha urna se depositará en la parcela correspondiente.

4.- Con motivo del depósito de las primeras cenizas en la unidad de enterramiento, el solicitante podrá optar por una de las modalidades siguientes :

- Introducir en la urna la semilla de un árbol o arbusto para que ésta germe.
- Plantar un árbol o arbusto de forma simultánea al depósito de las cenizas.

En ambos casos la semilla, el árbol o el arbusto, deberá pertenecer a alguna de las siguientes especies: Olivo, ciprés, fotinea, algarrobo, fresno, pino limón, alcornoque, encina, bauhinia, almez, laurel, árbol del amor, arce, ciruelo japonés.



En el caso de que se haya optado por introducir una semilla en la urna, si ésta no germinara en el plazo de seis meses desde el depósito de las cenizas, el titular de los derechos funerarios podrá plantar en la parcela un árbol o arbusto de algunas de las especies citadas anteriormente.

4.- Las urnas que se depositen en la misma parcela con posterioridad sólo incluirán las cenizas del fallecido.

5.- Dado el carácter biodegradable de las urnas, en cada parcela se podrá depositar un número ilimitado de urnas.

#### Artículo 39.

1.- El depósito de cenizas en su modalidad ecológica requerirá la previa autorización municipal y la concesión del derecho funerario sobre la unidad de enterramiento (parcela), a cuyo efecto serán de aplicación las normas generales previstas en este Reglamento, con las particularidades contenidas en la presente sección.

2.- El derecho funerario sobre una parcela concede a su titular los mismos derechos y obligaciones que se reconocen al titular de los restantes derechos funerarios en el presente Reglamento.

3.- Los derechos funerarios sobre estas unidades de enterramiento se otorgarán por cincuenta años..

4.- Las solicitudes de estas concesiones deberán formularse con la suficiente antelación, para efectuar las operaciones de apertura, marcaje del área correspondiente, realización de hoyos con la profundidad debida y demás tareas previas, que habrán de realizarse, en cualquier caso, por personal municipal.

5.- Las concesiones se otorgarán por riguroso orden correlativo numérico, evitando la permanencia de huecos vacíos.

#### Artículo 40.

La ceremonia de enterramiento consistente en el depósito de la urna con las cenizas y, en su caso, la simultánea plantación del árbol o arbusto se realizará por los familiares del difunto o por personal contratado por los mismos, pero en ningún caso por el personal municipal.

Los interesados podrán colocar elementos ornamentales en las parcelas, siempre que cumplan las características que a continuación se detallan, corriendo todos los gastos de cuenta de los mismos. Dichos elementos consistirán en una placa apta para soportar las inclemencias climáticas, con la inscripción deseada por la familia, situada dentro de la superficie de la parcela.

Dichas placas se deberán fijar al terreno natural por pernos o estacas de 15 cm de longitud, introduciéndose directamente en la tierra. Las placas podrán ser de forma circular, elíptica, cuadrangular o



rectangular, sin que el diámetro, el eje principal máximo, o el mayor de los lados pueda superar los 25 centímetros.

#### Artículo 41.

1.- El mantenimiento general, poda, control y eliminación de malas hierbas, limpieza y demás tratamientos para el cuidado de las distintas especies arbóreas o arbustivas será por cuenta del titular del derecho funerario.

Por Decreto de Alcaldía se fijarán los derechos del titular de los derechos funerarios, o de los familiares de los fallecidos cuyas cenizas se hayan depositado en las parcelas, a hacer uso de las instalaciones, servicios y suministros municipales existentes en el cementerio.

2.- El incumplimiento grave de la obligación prevista en el apartado anterior, podrá dar lugar a la extinción del derecho funerario, por aplicación de las normas previstas en el artículo 51 a) del presente Reglamento, siempre que la parcela se encontrara en una manifiesta situación de abandono con riesgo para la salubridad, seguridad u ornato público.

3.- El Ayuntamiento no será responsable en ningún caso del deterioro imputable a condiciones medioambientales, degradación progresiva del sustrato y otros factores biológicos que puedan afectar a las raíces y al suelo, así como a plagas y enfermedades producidas por hongos, bacterias o virus, animales, etc. pudiendo provocar, la degradación progresiva, secado-muerte del árbol.

4.- El Ayuntamiento, por causas debidamente justificadas, podrá retirar o suprimir algún árbol o arbusto, el cual será replantado en otra parcela de similares características, sin coste alguno para las personas interesadas, previa comunicación al titular de la concesión.

#### Artículo 42.

Los derechos funerarios sobre las parcelas ecológicas se extinguirán por las causas previstas en el artículo 51 del presente Reglamento y por la prevista en el artículo anterior.

Una vez extinguida la concesión los titulares de la misma dispondrán de un plazo de seis meses para retirar el árbol. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá disponer del árbol sin necesidad del consentimiento de los titulares, pudiendo darle el destino que considere conveniente.

### SECCIÓN TERCERA.- DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA

#### Artículo 43.

Existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres o cenizas correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.



**Artículo 44.**

En estas unidades de enterramiento no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son titularidad municipal.

**Artículo 45.**

Los familiares de un difunto podrán reclamar el cadáver enterrado en una sepultura de beneficencia para proceder a su traslado a otra unidad de enterramiento o bien solicitar la asignación de aquélla en el régimen común. En todo caso los solicitantes deberán abonar previamente los gastos que se hubieran derivado del enterramiento.

**SECCIÓN CUARTA.- DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS****Artículo 46.**

Los derechos funerarios pueden transmitirse por actos intervivos o mortis causa con sujeción a lo establecido en el presente reglamento.

Toda transmisión de derechos funerarios ha de ser gratuita, en ningún caso se admite la transmisión de derechos funerarios a título oneroso.

**Artículo 47. Transmisión intervivos**

Los derechos funerarios pueden transmitirse por actos ínter vivos a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.

Únicamente podrá efectuarse la cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento de construcción particular y siempre que hayan transcurrido al menos diez años desde la fecha de alta para su uso.

La transmisión deberá formalizarse mediante comparecencia en los servicios municipales, en escritura pública o en documento privado con firma legitimada.

En todo caso deberá constar la declaración de voluntad del cedente de transmitir el derecho funerario y la aceptación del nuevo titular.

Deberá aportarse la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 48. Transmisión mortis causa****1.- Supuestos.**

La transmisión mortis causa de los derechos funerarios podrá tener lugar:

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 056B 9617 7393 B3F4 C16B **Fecha Firma:** 25-04-2025 08:36:41  
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



- a) En favor del cotitular de los mismos.
- b) En favor del beneficiario designado por el titular mediante declaración de voluntad dirigida al Ayuntamiento o en testamento.
- c) En favor del beneficiario designado por los herederos.

## 2.- Sucesión del cotitular.

Si los derechos funerarios correspondieran conjuntamente a los cónyuges o pareja de hecho, fallecido uno de los cotitulares sucederá el otro sin necesidad de comunicación alguna.

Los servicios municipales realizarán de oficio la inscripción de la transmisión en el libro registro y procederán a la expedición del nuevo título.

## 3.- Designación de beneficiario mediante declaración de voluntad dirigida al Ayuntamiento.

La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse mediante declaración de voluntad dirigida al Ayuntamiento en alguna de las modalidades siguientes:

- a. En la solicitud del derecho funerario se deberá designar necesariamente un sucesor mortis causa del mismo, denominado beneficiario. Dicha designación sólo quedará sin efecto en el supuesto de que posteriormente se designe un beneficiario distinto.
- b. Mediante comparecencia ante el funcionario responsable del cementerio, en cualquier momento con posterioridad a la concesión del derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar una persona beneficiaria sustituta para el caso de premoriencia o renuncia de la primeramente designada.

Dicha designación deberá inscribirse en el libro registro al que se refiere el artículo 29 de la presente ordenanza.

## 3.- Designación de beneficiario en testamento.

La designación en testamento de sucesor en los derechos funerarios deberá realizarse mediante el legado de los mismos, no siendo suficiente el mero nombramiento de heredero.

## 4.- Concurrencia de designaciones.

En caso de concurrir una designación de beneficiario realizada mediante declaración de voluntad ante el Ayuntamiento con otra designación realizada en testamento prevalecerá la de fecha posterior.

## 5.- Procedimiento.

Para que surta efecto la transmisión mortis causa de los derechos funerarios, el beneficiario (titular o sustituto) deberá solicitarlo al Ayuntamiento en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del titular, debiendo acreditar la defunción del mismo y el título en el que fundamenta su derecho. Asimismo deberá manifestar expresamente que acepta la transmisión. Si el solicitante fuera beneficiario sustituto deberá además acreditar el fallecimiento o la no aceptación del primer designado.



Realizadas las comprobaciones oportunas, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión mediante resolución de la Alcaldía, y procederá a su inscripción en el libro registro a que se refiere el artículo 29 de la presente ordenanza y a la emisión de un nuevo título.

Transcurrido el plazo de seis meses previsto en el párrafo primero del presente apartado, dará comienzo el cómputo del año al que se refiere el apartado siguiente. No obstante, el beneficiario podrá solicitar la transmisión del derecho funerario a su favor, conforme a lo establecido en el presente apartado, siempre que lo solicite antes de que tenga lugar la designación de sucesor por parte de los herederos, prevista en el apartado siguiente. Una vez que los herederos comuniquen al Ayuntamiento dicha designación, el beneficiario perderá todos sus derechos a la sucesión del derecho funerario.

#### **6.- Designación de beneficiario por los herederos.**

En los casos en que, por cualquier causa, no tenga lugar la transmisión del derecho funerario a favor del beneficiario, los herederos del titular fallecido podrán, en el plazo de un año desde la finalización del plazo de seis meses al que se refiere el último párrafo del apartado anterior, designar de común acuerdo un nuevo titular y comunicarlo al Ayuntamiento. El nuevo titular debe ostentar la condición de heredero del titular fallecido. Dicha designación podrá hacerse en la escritura de partición de herencia. A la comunicación deberá acompañarse la escritura de partición de herencia o, en su defecto, la documentación acreditativa de la condición de herederos, así como la aceptación del nuevo titular del derecho funerario. En caso de no realizar la comunicación en el plazo fijado se extinguirá el derecho funerario.

#### **Artículo 49.**

La transmisión de un derecho funerario por cualquiera de las formas admitidas no alterará la duración del plazo para el cual fue inicialmente asignado.

#### **Artículo 50.**

El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él mediante escrito que dirigirá al Ayuntamiento y posterior ratificación en comparecencia personal del interesado o, en su caso, de su representante legal.

### **SECCIÓN QUINTA.- DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO**

#### **Artículo 51.**

Se producirá la extinción del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por la declaración del estado ruinoso de la sepultura, previo informe técnico, e incumplimiento del plazo señalado a su titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación de expediente en el que habrá de darse audiencia al interesado.
- b) Por el transcurso de los plazos para los que fue concedido el derecho sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo establecido en esta norma.



- c) Por falta de pago de los derechos o tasas correspondientes.
- d) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 50.
- e) Por transmisión del derecho funerario de forma no autorizada en este Reglamento.
- f) En cualquier otro caso previsto en el presente reglamento.

Declarada la extinción, los restos existentes en la unidad de enterramiento afectada serán trasladados al osario general.

## CAPÍTULO VIII

### DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 52.**

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran concurrir.

Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a las personas o los bienes.

Las infracciones se clasifican en:

1.- Leves. Se consideran infracciones leves:

- a) El trato incorrecto al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.
- b) Causar por negligencia o de forma voluntaria daños o perjuicios leves a los bienes que se encuentren en el interior del Cementerio.
- c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en este Reglamento, cuando no tenga la calificación de infracción grave o muy grave.

2.- Graves. Se consideran infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.
- b) La ofensa o el insulto al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.
- c) Causar por negligencia o de forma voluntaria daños o perjuicios graves a los bienes que se encuentren en el interior del Cementerio.
- d) Perturbar el desarrollo de las actividades y servicios del Cementerio o el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, siempre que no constituya infracción muy grave.
- e) La comisión de actos que supongan un riesgo para la salubridad u ornato públicos, siempre que no constituyan infracción muy grave.



3.- Muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.
- b) La agresión física al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.
- c) El impedir o perturbar de forma grave y relevante las actividades y servicios del Cementerio o el ejercicio de derechos legítimos de otras personas.
- d) La comisión de actos que supongan un riesgo grave y relevante de la salubridad u ornato públicos.

### **Artículo 53.**

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 euros, las graves con multa de hasta 1.500 euros y las muy graves con multa de hasta 3.000 euros.

La imposición de sanción administrativa será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

### **Disposición Derogatoria Única**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas cuantas otras normas dictadas por este Excmo. Ayuntamiento se opongan a lo establecido en la misma y, en concreto, el anterior Reglamento Regulador del servicio municipal de Cementerios del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (publicado en el BOP nº 68 (10/04/2017).

### **Disposición Final Primera**

En lo no previsto expresamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Consejería de Salud (modificado por Decreto 62/2012, de 13 de marzo).

### **Disposición Final Segunda**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de esta Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **Disposición Final Tercera**

La Alcaldía u órgano en quien delegue queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

